

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE
LEY QUE CREA QUINCE CENTROS DE
FORMACIÓN TÉCNICA ESTATALES.
(Boletín 9766-04).**

Santiago, 13 de abril de 2015.-

N° 142-363/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1°

1) Para agregar, en los literales a), b) c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n) y o), a continuación de la expresión "desarrollará sus actividades" la frase "académicas para el otorgamiento del título de técnico de nivel superior".

AL ARTÍCULO 4°

2) Para remplazar el artículo 4° por el siguiente:

"Artículo 4°.- Los Centros de Formación Técnica deberán:

a) Entregar formación pertinente a través de una vinculación efectiva con el sector productivo de su región;

b) Incorporar en el diseño de su modelo formativo las características de sus estudiantes, a fin de facilitar su retención, promoción, egreso y titulación;

c) Articular trayectorias formativas con otros niveles educacionales, y en particular con el nivel de la enseñanza media técnico-profesional y la enseñanza profesional y universitaria;

d) Colaborar activamente entre sí y con las Universidades del Estado, para el cumplimiento de sus fines, y

e) Promover la actualización permanente de su cuerpo académico, directivo y funcionario."

AL ARTÍCULO 5°

3) Para suprimirlo, pasando el actual artículo sexto, a ser artículo quinto y así sucesivamente.

AL ARTÍCULO 6°, QUE HA PASADO A SER 5°

4) Para reemplazar en el inciso primero la frase "que definan sus Estatutos" por la siguiente "que será definida por Decreto Supremo expedido a través del Ministerio de Educación".

5) Para modificar su inciso tercero de la siguiente manera:

a) Intercálase entre el término "asientan" y la conjunción "y" la frase ", establecer programas de acceso especial para los egresados de los Centros de Formación Técnica".

b) Reemplázase la frase "facilitar la articulación de" por el vocablo "articular".

AL ARTÍCULO 7º, QUE HA PASADO A SER 6º

6) Para reemplazar la frase "y articulación entre los Centros de Formación Técnica, y de éstos con el Ministerio de Educación; la forma de acceso de los y las estudiantes a los mismos y otras materias de carácter transversal para su adecuado funcionamiento", por la siguiente oración: y "colaboración entre los Centros de Formación Técnica, y de éstos con las Universidades del Estado y el Ministerio de Educación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º literal d), los cuales tendrán como objetivos principales la movilidad de estudiantes, la articulación de trayectorias formativas, la realización de investigaciones y estudios conjuntos, y el intercambio de experiencias sobre modelos formativos y vinculación con el medio, entre otros. El Reglamento además regulará la forma de acceso de los y las estudiantes a los Centros de Formación Técnica, el modo en que estas instituciones se vincularán con el medio, especialmente con los sectores productivos regionales y nacionales y otras materias de carácter transversal para su adecuado funcionamiento."

AL ARTÍCULO 10°, QUE HA PASADO A SER 9°

7) Para suprimir la oración "y una jerarquía académica".

AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

8) Para modificarlo de la siguiente manera:

a) Intercálase en su inciso primero, tras la expresión "Presidente de la República para que," la oración:

"dentro del plazo de tres meses desde la fecha de publicación de esta ley y"; y, tras la locución "Ministerio de Educación" la frase "y suscrito por el Ministro de Hacienda".

b) Intercálase en el literal a) entre la expresión "organismos colegiados," y la frase "así como las atribuciones" la siguiente oración: "uno de los cuales deberá considerar representantes del sector productivo regional, indicándose la forma de su designación;".

c) Agrégase, en el párrafo segundo del literal a) tras el punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

"El Rector durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto por una vez para el período inmediatamente siguiente. El Rector será electo de manera directa en un proceso en el que participarán, al menos, los académicos del Centro de Formación Técnica. El procedimiento y forma de esta elección estará en estas normas y en el Reglamento que al efecto dicte cada una de estas instituciones."

AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

9) Para reemplazar en el literal b) la frase "de todo el personal directivo definido en la estructura correspondiente" por la oración "directivos que señale".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALBERTO ARENAS DE MESA
Ministro de Hacienda

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Educación



Ministerio de Hacienda
 Dirección de Presupuestos
 Reg 225 uu
 I.F. N° 43 - 14.04.2015

Informe Financiero

**Indicaciones N° 142/363 al Proyecto de ley que crea quince Centros de Formación Técnica estatales.
 Mensaje N° 822-362**

I. Antecedentes.

El Ejecutivo presenta las indicaciones N° 142/363 al Proyecto de Ley que crea quince Centros de Formación Técnica estatales en cada una de las regiones del país, que tienen por objeto hacer diferentes ajustes al texto del mismo, luego del análisis que lleva el Proyecto en el Congreso Nacional.

II. Efectos de las indicaciones al Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Estas indicaciones al Proyecto de Ley no representan mayor gasto Fiscal alguno.


SERGIO GRANADOS AGUILAR
 Director de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos:




Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:


